

SANDRA ELIZABETH CORDOBA RUIZ
ABOGADA TITULADA
UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA

Señor
JUEZ 5 CIVIL DEL CIRCUITO
Medellín

REF: Rad. 2022-00065
LUZ MARLENY BEDOYA GIL. V.S. INGRID RODRIGUEZ BEDOYA

SANDRA ELIZABETH CORDOBA RUIZ, abogada titulada y en ejercicio, con domicilio en esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi firma y portadora de la tarjeta profesional 63.210 del C.S. de la J., en mi calidad de Apoderada de la señora INGRID RODRIGUEZ BEDOYA, respetuosamente me permito presentar ante su Despacho respuesta a la demanda radicada bajo el número de la referencia interpuesta por las señora LUZ MARLENY BEDOYA GIL, dentro del tiempo oportuno tal y como se indica a continuación:

EN CUANTO A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: Es parcialmente cierto. Los bienes a los que se alude son de propiedad de la demandada.

AL HECHO SEGUNDO: Es cierto

AL HECHO TERCERO: Se desconoce

AL HECHO CUARTO: Se desconoce

AL HECHO QUINTO: Es cierto

AL HECHO OCTAVO (pues pasa del quinto al octavo según numeración de hojas de la 2 a la 3 de la demanda) Es cierto.

AL HECHO NOVENO: Es cierto.

FRENTE A LAS PRETENSIONES DE FONDO

Me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones, de la siguiente manera:

1ª. Que se declare que la demandada INGRID JHOHANA RODRIGUEZ BEDOYA, identificada con la cédula de ciudadanía No 43.203.139, se ha enriquecido injustamente y sin causa valedera alguna, de manera correlativa, a costa del empobrecimiento correlativo en el patrimonio de la demandante LUZ MARLENY BEDOYA GIL, identificada con la cédula de ciudadanía No 43.050.205, por un valor superior al de OCHOCIENTOS DIEZ MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL SESENTA PESOS CON 34/100 (\$810.0950.060.34).

Nos oponemos. No existe prueba alguna de los dineros presuntamente enviados a la señora Ingrid Rodriguez por parte de la señora Luz Marleny Bedoya, la cuantía y

SANDRA ELIZABETH CORDOBA RUIZ
ABOGADA TITULADA
UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA

si dichos dineros fueron invertidos en la compra de los inmuebles relacionados en la demanda. Adicionalmente, los dineros enunciados en la pretensión primera fueron dados en calidad de regalo de sus padres LUZ MARLENY BEDOYA GIL y HECTOR DE JESUS RODRIGUEZ BEDOYA a su única hija INGRID RODRIGUEZ BEDOYA, cuando sus padres que para la época de los hechos aun estaban juntos, vivían en Estados Unidos y ambos trabajaban para la empresa Rodriguez Tools and Fasteners.

Ambos, considerando que no podían estar con su hija, la cual estaba sola en Colombia en compañía de otros familiares decidieron sustentarla y apoyarla económicamente. Para ello, con los dineros que ambos padres en calidad de regalo a su hija adquirió los inmuebles integrantes del Edificio Plaza Pilarica P.H ubicados en Medellin: Apartamento No 504 con matrícula 01n-05266595, parqueadero No 127 con matricula No 01N-5266518 y cuarto útil No 01n- 5276101.

Los inmuebles integrantes del Condominio Turquesa P.H. a saber: apartamento No 601 con matrícula 01N- 5300173, parqueadero No 9 con matricula 01N-5300201 y el cuarto útil No 01N-5300337, fueron adquiridos también con dinero que les regalaran ambos padres con el fin de comprar dicho inmueble como cuota inicial y el dinero restante fue cancelado con el producido de cánones de arrendamiento. Sin embargo, es importante acotar que las cuotas de administración, los impuestos de todos estos inmuebles, reparaciones y sostenimiento en general han sido pagados por mi mandante.

Es importante indicar que ambos apartamentos fueron adquiridos con dineros que fueron regalados de los padres a la hija cuando aún trabajaban y vivían juntos en Estados Unidos y no como pretende indicar la parte demandante que solo la demandante entregó dinero a la hija, fueron ambos padres y fue un regalo de ambos padres para la hija. Si dicho dinero y el resultado final de la compra de dichos inmuebles hubiese tenido otra destinación o fin, por que una vez adquiridos dichos inmuebles y para la época en que ambos padres convivían en Estados Unidos no solicitaron la transferencia a la demandada? Y por que si ambos padres suministraron el dinero en calidad de regalo a la hija, ambos padres hoy no son los demandantes a la hija por supuesto enriquecimiento patrimonial y consecuente empobrecimiento de ambos padres?

Nunca hubo intención de que el regalo de ambos padres a su hija fuera devuelto, no se estableció así. Como se ha dicho en la época en que ambos padres le dieron ese dinero para la compra de los primeros inmuebles en Plaza Pilarica y la cuota inicial para compra de los inmuebles en el Condominio Turquesa, ambos padres estaban laborando.

De otra parte, para que se configure un enriquecimiento sin justa causa se requiere el empobrecimiento correlativo de quien lo alega, además de que sea sin justa causa o fundamento jurídico. Sin embargo, no aporta la demandante prueba alguna del dinero que salió de su patrimonio y paso al patrimonio de la demandada. Así las cosas, porque cuestionar o poner en duda el deseo de los padres de la demandada para regalar a su hija dineros con los cuales ella adquirió los inmuebles que hoy son objeto de demanda? Que le impedía a la demandante una vez adquirido el primer inmueble, en cabeza de la demandada en el año 2008, solicitarle el traspaso a la demandante y beneficiarse de los cánones de arrendamiento que ello generaba?

De otra parte, la demanda bien pudo utilizar el dinero que le regalaron para otro fin, considerando que el dinero es un objeto consumible o fungible y por ende hubiese podido gozar y disponer de el como a bien hubiere querido. No existe pues documento alguno en el que los padres estimaran que el destino de los dineros entregados a su hija, no lo hicieron como regalo o mera liberalidad sino con el fin de

SANDRA ELIZABETH CORDOBA RUIZ
ABOGADA TITULADA
UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA

establecer un mandato, el cual era la adquisición de inmuebles con el dinero regalado a su única hija.

Finalmente, el demandante no ha probado como realizó el traslado del dinero a la cuenta de la demanda y si efectivamente lo consignado fue con lo que la demandante adquirió los inmuebles indicados por la demandante. No existe prueba de dichas consignaciones, en que cuantía las realizó, por que medio, las fechas y la indicación del fin de dichas consignaciones.

Lo que se indica según las escrituras aportadas al proceso, son los valores con los cuales se adquirieron los inmuebles el Plaza Pilarica por valor de 84.390.000, de los cuales la demandante no ha aportado soporte alguno de consignación a nombre de la demandada.

De los inmuebles del Condominio Turquesa el valor de la escritura es de 97.200.000, valor que no ha sido probado que fuera consignado por la demandante a mi mandante.

Pretensión No 2. Nos oponemos, toda vez que la demandante no ha probado que transfirió dichos dineros a la demandada en la cuantía que se indica, mucho menos para que eses valor sea indexado, que dicha transferencia no fue como un regalo sino con el fin de adquirir inmuebles y que la totalidad de dichos dineros los transfirió ella sin tener en cuenta al padre de la demandada.

Pretensión No 3. Nos oponemos.

Pretensión No 4. Nos oponemos por falta de prueba de la transferencia de los dineros aludidos, el fin para que se realizó dicha transferencia y de la titularidad total de quien realizó dichas transferencias. Le corresponde a la demanda probar la aludida transferencia, fechas y cuantía de las mismas, así como el hecho del fin para el cual fueron realizadas. No puede ser poseedor de mala fe quien ostenta la titularidad de los inmuebles a los que alude la demandante.

Si lo que se alude es la existencia de un mandato, y que con dichos dineros la demandada debió adquirir los inmuebles a nombre de la demandada, entonces esta no es la vía judicial para realizar esta reclamación, pues debió acudir primero a la del incumplimiento del mandato y no a la de enriquecimiento sin justa causa, 12 y 14 años después.

Pretensión No 5. A la pretensión de condena en costas a la demandada, no es procedente pues la demanda carece de fundamentos jurídicos.

LOS HECHOS FUNDAMENTALES DE LAS PRETENSIONES DE FONDO.

AL HECHO 1º: Es cierto

AL HECHO 2º: Es cierto

AL HECHO 3º: Es parcialmente cierto. Ambos padres de la demandada viajaron a vivir a los Estados Unidos, laboraban y daban el sustento a su hija, a su vez ambos transferían recursos en calidad de regalos a su hija. No es cierto que se transfirieran recursos a la hija por parte de la demandante destinados a la adquisición de algún patrimonio que le permitiera una vida holgada en su adultez mayor.

AL HECHO 4º: No es cierto. No se aportó prueba alguna de dichos giros con el fin que se indica en este hecho, cuantía, destinación, regularidad y mucho menos la

SANDRA ELIZABETH CORDOBA RUIZ
ABOGADA TITULADA
UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA

calidad de mandataria que tendría la demandada. De existir dicho mandato oculto, esta acción no tendría asidero, por no haber primero haber ejercitado la correspondiente para exigir el cumplimiento del presunto mandato.

AL HECHO 5º. La demandada es propietaria de los inmuebles, no se aportó prueba de que con la totalidad de los dineros que aducen haber transferido se hayan adquirido los mismos. A su vez no existe prueba de que dichos dineros fueron transferidos para la adquisición de los mismos y mucho menos de que la demandante hubiese transferido la totalidad del dinero mencionado.

AL HECHO 6º: Al no existir prueba de cuanto transfirió por parte de la demandante, menos podría indicarse el valor en el que empobreció a la misma. De otra parte, no existe avalúo aportado sobre los bienes que hoy se estiman en un valor de \$800.000.000.

AL HECHO 7º. No es cierto. Si la aspiración era de que los bienes adquiridos habrían de retornarse, en el dominio de la demandante a su regreso a Colombia, menos se cumpliría esta condición pues la demandante aun reside en Estados Unidos y en parte alguna de la demanda se indica que se cumplió la condición de su regreso a Colombia para que se tuviese que realizar el retorno aludido.

AL HECHO 8º: Parcialmente cierto. La demandada era sostenida en su totalidad por ambos padres y en razón a ello le proporcionaron su educación universitaria y el dinero que le permitiera el sustento. No solo la demandante aportó en dicho sustento, sino también su padre, quien inclusive viajó a los Estados Unidos primero que la madre en el 2001 y posteriormente esta en el 2003 cuando se reunió con el allá. Precisamente por el hecho de haber viajado ambos padres, aportaron a su sostenimiento y decidieron ambos darle en calidad de regalo dineros que le eran enviados desde Estados Unidos. No hubo acuerdo alguno para dar destinación a unos dineros que eran un regalo para la hija, en parte alguno quedó consignado acuerdo alguno sobre destinación de recursos toda vez que los dineros que ambos padres transferían a su hija lo era como un regalo. El hecho de que la demandada no laborara no es prueba de lo que conforma su patrimonio le haya sido dado por la demandante.

AL HECHO 9º Parcialmente cierto. La liquidación de la sociedad conyugal fue de mutuo acuerdo y dicha liquidación se tramitó por notaria, sin embargo y el hecho de que el señor Santiago Soler haya renunciado a gananciales no constituye en sí enriquecimiento sin justa causa, o al menos en relación con el excónyuge quien es quien podría en este caso pronunciarse sobre el particular. Se indica por parte del Apoderado de la parte demandante que por sugerencia, determinación y decisión de la cónyuge Ingrid Johanna, hubo de liquidarse la sociedad conyugal con la renuncia a los gananciales por parte del señor Soler, como si ello hubiese implicado una obligación o coerción para aceptar esa situación, máxime cuando quien llevo a cabo dicho trámite fue quien es el ahora Apoderado de la parte demandante. De hecho, si el señor Santiago Soler consideró vulnerado sus derechos, el bien pudo impugnar o cuestionar la liquidación de la sociedad conyugal efectuada mediante la escritura pública, a través de las acciones de nulidad absoluta o de la relativa, de simulación, de rescisión de la partición.

AL HECHO 10º. Es falso. Mi mandante simplemente le indicó que dicho regalo lo habían hecho ambos padres y que como tal no estaba obligada a devolver el mismo. Sin embargo, como la parte demandante insiste en que existió un mandato ejecutado, insisto, el proceso que hoy nos ocupa carece de fundamento legal por no haber ejercido la acción tendiente al cumplimiento del mismo.

SANDRA ELIZABETH CORDOBA RUIZ
ABOGADA TITULADA
UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA

AL HECHO 11º: Es cierto. Siendo mi mandante propietaria de los inmuebles puede percibir los cánones de arrendamiento de los mismos y a su vez cumplir con las obligaciones derivadas de dicha propiedad como el pago de la Administración, de los impuestos y de las tareas de mantenimiento y conservación de dichos inmuebles. Causa extrañeza el por que solo hasta ahora se reclama en este proceso, hechos que harían parte de un proceso por incumplimiento de un contrato de mandato, eso si después de que se declarase la existencia del mismo.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

La configuración del enriquecimiento sin causa presupone la existencia de dos patrimonios diferentes, uno que se debe empobrecer y otro que se enriquece a costa de dicho empobrecimiento. El fundamento jurídico de la prohibición de enriquecimiento injustificado, se basa en el artículo 8 de la ley 153 de 1887, en virtud de la cual “cuando no hay ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional y las reglas generales de derecho. Cabe decir, que el artículo 95 de la Constitución Política de Colombia en su primer numeral, establece “respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios”, en virtud del cual se puede apoyar el principio de enriquecimiento injustificado. A su vez, el enriquecimiento sin causa se fundamenta igualmente en el artículo 831 del C. de Co., que preceptúa: “nadie podrá enriquecerse sin justa causa a expensas de otro”. Sin embargo, el desarrollo de éste ha sido doctrinario y jurisprudencial, apoyándose en normas constitucionales para darle soporte y exigibilidad a la misma.

En punto de los elementos que configuran el enriquecimiento sin causa, la Corte Suprema de Justicia¹, en sentencia reciente, señaló: “Cinco son los elementos constitutivos del enriquecimiento sin causa, sin cuya reunión no puede existir aquél, a saber: 1 Corte Suprema de Justicia. Sentencia de Casación Civil del 19 de diciembre de 2012. MP. Jesús Vall de Rutén Ruiz. Exp. 1999-00280-01 “1º Que exista un enriquecimiento, es decir, que el obligado haya obtenido una ventaja patrimonial, la cual puede ser positiva o negativa. Esto es, no sólo en el sentido de adición de algo sino también en el de evitar el menoscabo de un patrimonio. “2º Que haya un empobrecimiento correlativo, lo cual significa que la ventaja obtenida por el enriquecido haya costado algo al empobrecido, o sea que a expensas de éste se haya efectuado el enriquecimiento. “Es necesario aclarar que la ventaja del enriquecido puede derivar de la desventaja del empobrecido, o, a la inversa, la desventaja de éste derivar de la ventaja de aquél. “Lo común es que el cambio de la situación patrimonial se opere mediante una prestación dicha por el empobrecido al enriquecido, pero el enriquecimiento es susceptible de verificarse también por intermedio de otro patrimonio. “El acontecimiento que produce el desplazamiento de un patrimonio a otro debe relacionar inmediatamente a los sujetos activo y pasivo de la pretensión de enriquecimiento, lo cual equivale a exigir que la circunstancia que origina la ganancia y la pérdida sea una y sea la misma.

Evaluando varios de los elementos constitutivos del enriquecimiento sin justa causa, se observa que no existe prueba de la transferencia y de su cuantía que ha empobrecido a la demandante. Cual fue el monto que efectivamente se traslado del patrimonio de la demandante a la demandada que la empobreció. No existe el primer supuesto del empobrecimiento que aduce la demandante, quien con su mera afirmación indica que transfirió todos los recursos con los que la demandada adquirió sus inmuebles.

“3º Para que el empobrecimiento sufrido por el demandante, como consecuencia del enriquecimiento del demandado, sea injusto, se requiere que el desequilibrio entre los dos patrimonios se haya producido sin causa jurídica. “En el enriquecimiento torticero, causa y título son sinónimos, por cuyo motivo la ausencia

SANDRA ELIZABETH CÓRDOBA RUIZ
ABOGADA TITULADA
UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA

de causa o falta de justificación en el enriquecimiento, se toma en el sentido de que la circunstancia que produjo el desplazamiento de un patrimonio a otro no haya sido generada por un contrato o un cuasi-contrato, un delito o un cuasi-delito, como tampoco por una disposición expresa de la ley. “4º Para que sea legitimada en la causa la acción de in rem verso, se requiere que el demandante a fin de recuperar el bien, carezca de cualquiera otra acción originada por un contrato, un cuasi-contrato, un delito, un cuasi-delito, o de las que brotan de los derechos absolutos. “Por lo tanto, carece igualmente de la acción de in rem verso el demandante que por su hecho o por su culpa perdió cualquiera de las otras vías de derecho. El debe sufrir las consecuencias de su imprudencia o negligencia”. Acá debe observarse que la demandante ha indicado la existencia de un mandato en cabeza de la demandada, cuando afirma que le transfirió dinero con el fin de adquirir bienes inmuebles en Colombia, lo que implica entonces, que la acción de que se adelanta mediante el presente proceso no podría llevarse a cabo, puesto que debió haber adelantado las gestiones tendientes al cumplimiento de las gestiones del mandato y a la presentación de la respetiva demanda para ello.

Indica que no ha recibido los frutos derivados de los inmuebles, adquiridos en el 2008 y en el 2010 y solo 14 y 12 años después aduce el incumplimiento del mandato y el supuesto enriquecimiento sin justa causa.

“5º La acción de in rem verso no procede cuando con ella se pretende soslayar una disposición imperativa de la ley.”

De conformidad con lo anterior, es importante resaltar que la acción de enriquecimiento sin justa causa esta condicionada para su viabilidad a la circunstancia de que el empobrecido no haya contado con un medio diferente para restablecer el equilibrio roto por el desplazamiento patrimonial, o en otros términos, esta acción sólo procede a falta de toda otra acción” y tal como lo hemos indicado, contando con otra acción para hacer cumplir lo estipulado en el mandato, no habría el por que haberse presentado la acción que hoy nos ocupa

“En este sentido, la doctrina ciertamente es elocuente. A este respecto, el Profesor LUIS JOSSERAND, puntualizó que, a lo expresado «...hay que añadir que la acción de ‘in rem verso’ se rehusa también a quien perdió, por su culpa o por su hecho, otro medio de derecho; este deberá sufrir las consecuencias de su negligencia o de su imprudencia;... la acción de in rem verso, no pretende otra cosa que conjurar un hundimiento del orden jurídico que hubiera podido asegurarse bajo el égida de otra acción,...» (Derecho Civil, T. II, Vol. I, Edit. Bosch, Barcelona, 1.950, pág. 460)’ (Sent. Cas. Civ. de 10 de diciembre de 1999, Exp. No. 5294).

“Con posterioridad reiteró ‘...la más notable de las características de la acción de enriquecimiento incausado, cual es la de la subsidiariedad. Todo el mundo conoce que dicha acción se abre paso sólo en la medida en que no haya otro remedio que venga en pos del empobrecido. En otros términos, la vida de esta acción depende por entero de la ausencia de toda otra alternativa. Subsecuentemente, en el punto no es de recibo la coexistencia de acciones’ (Sent. Cas. Civ. de 11 de enero de 2000, Exp. No. 5208).

*SANDRA ELIZABETH CÓRDOBA RUIZ
ABOGADA TITULADA
UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA*

“Luego, tuvo la oportunidad de precisar que ‘...la estructuración doctrinal del enriquecimiento injusto, producto de la investigación científica del derecho, hizo que se le incluyese como fuente obligacional al lado de las que tradicionalmente se definían en las leyes, lo que sin duda da trazas visibles de una cierta soberanía.

“La independencia y autonomía descritas arrojan la fúlgida conclusión de que en esta especial acción es de la incumbencia del actor demostrar que el patrimonio del demandado obtuvo «algo», y que esa obtención de la ventaja ha costado «algo» en el patrimonio suyo, de modo -que ha- de establecerse una conexión indubitable entre el enriquecimiento y el empobrecimiento correlativos. Más elípticamente, probar que la ventaja del demandado derivó de la desventaja del actor’ (Sent. Cas. Civ. de 25 de octubre de 2000, Exp. No. 5744).

“La Corte en relación con este tema ha dicho de tiempo atrás que «para que sea legitimada en la causa la acción in rem verso, se requiere que el demandante, a fin de recuperar el bien, carezca de cualquier otra acción originada por un contrato, un cuasicontrato, un delito, un cuasidelito, o las que brotan de los derechos absolutos», y que «...es preciso que el enriquecimiento no haya tenido ningún otro medio para obtener satisfacción, puesto que la acción de in rem verso tiene un carácter esencialmente subsidiario». (G.J. Tomo XLIV, pág. 474, XLV, pág. 29 y Sent.053 de 22 de febrero de 1991). En el mismo sentido se pronunció la Corte en sentencia 124 de 10 de diciembre de 1999’ (Sent. Cas. Civ. de 28 de agosto de 2001, Exp. No. 6673).

En síntesis, la acerada jurisprudencia en materia de enriquecimiento sin causa exige, tanto en materia civil como mercantil, que un individuo obtenga una ventaja patrimonial; que como consecuencia de dicha ganancia exista un empobrecimiento de otro sujeto, esto es, que entre el enriquecimiento y la mengua haya correlación y correspondencia, es decir, que se observe un nexo de causalidad, que uno se deba a u origine en el otro; que *el desplazamiento patrimonial se verifique sin causa jurídica que lo justifique*, o lo que es igual, que la relación patrimonial no encuentre fundamento en la ley o en la autonomía privada; que el afectado no cuente con una acción diversa para remediar el desequilibrio; y, que, con el ejercicio de la acción no se pretenda soslayar una disposición legal imperativa.

SANDRA ELIZABETH CORDOBA RUIZ
ABOGADA TITULADA
UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA

Analizados pues lo elementos que tiene en cuenta la Corte para que se configure el enriquecimiento sin justa causa se observa que en primer lugar no se presenta pruebas de la transferencia de los dineros de la demandante a la demandada, su cuantía y regularidad, se aduce la existencia de un mandato, lo que de suyo indicaría que existe otra acción a la que se debió haber acudido, se desconoce que en el mandato al que se alude, el cual debió ser objeto de prueba, el mandatario debió como se indica por parte de la demandante, retornar el dominio de los inmuebles objeto del presente proceso a su retorno a Colombia, hecho que ni siquiera se esboza como una situación probable e inminente.

EXCEPCIONES DE MERITO.

Con respecto a las pretensiones, me permito formular las siguientes excepciones de mérito o fondo, tal como sigue:

1. **EXISTENCIA DE OTRA ACCION PARA RECLAMAR REMEDIAR EL PRESUNTO DESEQUILIBRIO PRESENTADO.** Toda vez que se ha hablado de la existencia de con contrato de mandato en el hecho fundamental de las pretensiones de fondo No 4, la vía para reclamar el incumplimiento de dicho contrato no es la que hoy se ha presentado.
2. **INEXISTENCIA DE PRUEBA SOBRE LOS RECURSOS QUE HAN ENRIQUECIDO AL DEMANDADO Y EMPOBRECIDO CORRELATIVAMENTE AL DEMANDANTE.** No existe prueba alguna de transferencia de recursos del patrimonio de la demandante al demandado y mucho menos la causalidad de dicha situación.
3. **GENERICA**
Toda circunstancia que resulte probada dentro del proceso

PRUEBAS

Solicito se decreten y practiquen las siguientes pruebas:

INTERROGATORIO DE PARTE:

Se sirva fijar fecha y hora para que la parte demandante, señora LUZ MARLENY BODOYA GIL absuelva interrogatorio el cual se hará de forma verbal en la oportunidad que fije el Despacho o se estime en lo de Ley

TESTIMONIOS

Se sirva fijar fecha y hora para que declaren bajo juramento a las siguientes personas:

1. Sandy Herron Flórez con c.c. 43.202.805, residente en Cra 73 N° 28-16 Apto 302 Ed Nueva Esperanza, Belén Granada, correo electrónico: sandyherron@hotmail.com, celular 3152468052, quien será interrogado por el Despacho y por el suscrito, sobre todos los hechos relacionados como

SANDRA ELIZABETH CORDOBA RUIZ
ABOGADA TITULADA
UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA

fundamentales de la demanda, y en especial el conocimiento de la instrucción de la demandada de la compra de los inmuebles objeto del presente proceso, regalos dinerarios efectuados por los padres de la demandante entre otros.

2. Héctor Rodríguez Bedoya, con c.c. 70115.040, residente en Calle 4sur #50g-28, Medellín, correo electrónico: victorino54@yahoo.com, celular: 3178826753 quien será interrogado por el Despacho y por el suscrito, sobre todos los hechos relacionados como fundamentales de la demanda, , y en especial el conocimiento de la instrucción de la demandada de la compra de los inmuebles objeto del presente proceso, regalos dinerarios efectuados por los padres de la demandante entre otros.
3. Laura Paola Martelo Zapta, con c.c. 743.631.041, residente en Diagonal 75c numero 32 e 40 acrópolis 2, Medellín, correo electrónico: lauramartelo243@gmail.com , celular: 3104891381 quien será interrogado por el Despacho y por el suscrito, sobre todos los hechos relacionados como fundamentales de la demanda, y en especial el conocimiento de la instrucción de la demandada de la compra de los inmuebles objeto del presente proceso, regalos dinerarios efectuados por los padres de la demandante entre otros.

OFICIO:

De manera atenta solicito se oficie a las siguientes Entidades por medio de las cuales se envían giros internacionales con el fin de que certifiquen si se han realizado giros por parte de la demandante a la demandada en el período de 2008 a 2012 y de otra parte si en la actualidad, la demandada realiza giros a otras personas en Colombia:

1. Bancolombia
2. Banco Davivienda
3. Grupo El Éxito

OBJESION DEL JURAMENTO ESTIMATORIO

De conformidad con lo establecido por el artículo 206 del Juramento estimatorio me permito objetarlo toda vez que:

1. No obra prueba alguna dentro del proceso que certifique el presunto monto de los dineros enviados por la señora Luz Marleny Bedoya Gil a su hija INGRID JOHANNA RODRIGUEZ BEDOYA.
2. La liquidación de la sociedad conyugal no es prueba del envío de los dineros y no puede tenerse como base.
3. Si el presunto dinero enviado, del cual no existe prueba ni se estableció su cuantía y se aduce la existencia de un contrato de mandato, el presente proceso no es la vía procesal para solicitar el incumplimiento de contrato del presunto mandato.
4. No se evidencia prueba de que los dineros que para la época en que se adquirieron dichos inmuebles fueron transferidos en su totalidad por parte de la demandante.

DOCUMENTOS:

Solicitamos obren como prueba en el proceso los siguientes documentos:

Poder a mi conferido que obra dentro del proceso.

*SANDRA ELIZABETH CÓRDOBA RUIZ
ABOGADA TITULADA
UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA*

DERECHO

Fundamento la contestación de esta demanda y sus excepciones de mérito en el artículo 8 de la Ley 157 de 1887, artículo 95 de la Constitución Nacional artículo 831 del Código de Comercio y 2158 y siguientes del Código Civil.

NOTIFICACIONES:

Abogada: CR 47 32 Sur 58 oficina 102 de Envigado, Tel: 3330140

Correo electrónico: sandracordobar@une.net.co

Demandado: Carolina de Sur Estados Unidos

Correo electrónico: injorobe@gmail.com

Demandantes: Se desconoce.

Apoderado demandante: Calle 36D Sur No 27-160 Envigado

Correo electrónico: esolerlaver@gmail.com

Del señor Juez


SANDRA ELIZABETH CÓRDOBA RUIZ
C.C. 43.551.554
T.P. 63.210 del C.S. de la J.